

Bogotá D.C.

Señor (a)  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
H&R CONSTRUCTORA S.A  
Carrera 17 No. 120 – 05 OFC 201  
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 1680 del 25 de julio de 2022**  
Expediente No. **2-2014-51208-1**

Respetado (a) Señor (a):

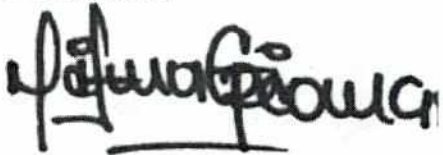
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 1680 del 25 de julio de 2022** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez – Contratista SIVCV*  
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo – Profesional Universitario SIVCV*  
Anexo: 05 Folios

**RESOLUCIÓN No. 1680 DEL 25 DE JULIO DE 2022**

*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden de hacer”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

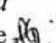
En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 735 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control respecto de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat asumió el conocimiento como consecuencia de una visita de verificación de corrección de hechos dentro del expediente 2-201451208-1, del proyecto de vivienda EDIFICIO SASSARI - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la **Carrera 29 # 40 A – 53** de esta ciudad, en contra de la sociedad enajenadora **H&R CONSTRUCTORA S.A.**, identificada con NIT. **900.239.565-1**, por las presuntas irregularidades presentadas en las áreas comunes del citado inmueble, radicado No. 2-2014-51208-1 (Fs. 1).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto Distrital 419 de 2008, mediante Auto No. 1258 de 03 de mayo de 2016 se ordenó Apertura de Investigación en contra de la sociedad enajenadora **H&R CONSTRUCTORA S.A.** (fs. 11-17).

Luego de surtidas las actuaciones pertinentes, se expidió la **Resolución No. 797 de 20 de junio de 2017 de septiembre de 2019** (fs. 48 y ss.), con la cual se impuso una multa de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000.00), que indexados a la fecha corresponden a DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$16.901.316.00), a la sociedad enajenadora **H&R CONSTRUCTORA S.A.**. Así mismo, se le requirió para que dentro de los seis (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se ajuste a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las áreas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO SASSARI PROPIEDAD HORIZONTAL referentes a: *"Filtraciones sobre el depósito No. 19 asignado al inmueble y sobre el área comprendida entre los depósitos 4 y 5, filtraciones provenientes de las áreas de acceso vehiculares al edificio y acceso a las personas con movilidad reducida de las áreas de acceso vehicular al edificio"*, que afectan las zonas comunes del mencionado proyecto de 

**RESOLUCIÓN No. 1680 DEL 25 DE JULIO DE 2022**

*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden de hacer”*

vivienda, según lo especificado en el Informe de Verificación de Hechos No. 14-980 de 29 de agosto de 2014 (folios 4 a 08).

Que en contra de la **Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017** *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, no se interpuso recurso alguno y quedó ejecutoriado a partir del día veinticinco (25) de agosto de 2017. (fl.69)

Que esta Subdirección requirió a la sociedad enajenadora **H&R CONSTRUCTORA S.A.** el cumplimiento de la decisión sancionatoria y de la orden impuesta por medio de la **Resolución 797 del 20 de junio de 2017**, mediante el radicado No. 2-2018-09398 del 02 de marzo de 2018, al cual respondió la sociedad enajenadora mediante radicado No. 1-2018-23614 de 19 de junio de 2018

Que el día 2 de julio de 2019, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda llevó a cabo la visita al proyecto de vivienda **SASSARI- PH**, por parte de la enajenadora no se presentó; y el señor Wisnaris González de la parte quejosa, según consta en Acta de Visita Técnica de la fecha que obra a folio 90 y 91 del expediente. La misma dio origen al Informe de Verificación de Hechos No. 22-134 de 16 de marzo de 2022, en el cual se indica que el **HALLAZGO**:

*“ Acceso a las personas con movilidad reducida de las áreas de acceso vehicular al edificio”, PERSISTE.*

Que en garantía del derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, mediante oficio radicado No. 2-2019-38158 de 22 de julio de 2019 se corrió traslado del Informe de Verificación de Hechos No. 19-660 de 8 de julio de 2019, a la sociedad enajenadora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo, se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer en el asunto. Así mismo, con oficio radicado No. 2-2019-38159 de 22 de julio de 2019, se corrió traslado a la parte quejosa para los fines indicados.

Que de acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si en el caso en particular procede la imposición de multas sucesivas, ante el incumplimiento de la orden de hacer impartida mediante la **Resolución No. 797 del 20 de junio de 2017**, como sigue:

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales,

**RESOLUCIÓN No. 1680 DEL 25 DE JULIO DE 2022**

*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden de hacer”*

departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; las sanciones económicas que se impongan tienen una función disuasiva y se graduarán teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, artículo 15 ibidem; esto en lo que tiene que ver con la investigación administrativa objeto de la sanción y la orden impuesta, en este caso, en la **797 del 20 de junio de 2017**. Seguidamente, el artículo 16 del citado Decreto señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden u obligación no dineraria a los enajenadores y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se dará inicio a seguimiento a las órdenes de hacer, para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso, es decir su ejecución; en todo caso, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que la impuso, en virtud a lo dispuesto en CPACA, que al respecto señala:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla es nuestra),*

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el análisis de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección y las manifestaciones emitidas por las partes, sobre los hechos objeto de la orden de hacer, de conformidad con la **Resolución No 797 del 20 de junio de 2017** *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*; acto administrativo contra el que no se interpuso recurso alguno y quedó ejecutoriado a partir del día veinticinco (25) de agosto de 2017. *afq*

**RESOLUCIÓN No. 1680 DEL 25 DE JULIO DE 2022**

*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden de hacer”*

Teniendo en cuenta que esta Subdirección requirió a la sociedad enajenadora **H&R CONSTRUCTORA S.A.**, el cumplimiento de la decisión sancionatoria y de la orden impuesta por medio de la **797 del 20 de junio de 2017**, radicado No. 2-2021-36417 de 12 de julio de 2019; y radicado No. 2-2018-23614 de 19 de junio de 2018 No. 2-2021-36417 de 12 de julio de 2019 (fs. 131-132). REVISAR ESTOS RADICADOS. Lo anterior, por cuanto el Informe de Verificación de Hechos No.22-134 de 16 de marzo de 2022, , indica que el HALLAZGO: *“ Acceso a las personas con movilidad reducida de las áreas de acceso vehicular al edificio”*, **PERSISTE**. Así mismo, se tiene que en garantía del derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, mediante oficio radicado No. 2-2022- de 08 de abril de 2022 se corrió traslado del Informe de Verificación de Hechos Informe de Verificación de Hechos No. 22-134 de 16 de marzo de 2022, a la sociedad enajenadora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo, se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer en el asunto. Así mismo, con oficio radicado No. 2-2022- 17172 de 08 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte quejosa para los fines indicados. (fl.138)

Teniendo en cuenta que no se ha aportado por parte de la sociedad enajenadora prueba suficiente sobre la subsanación de los hechos, según los requerimientos realizados por este Despacho para el cumplimiento de la decisión sancionatoria y de la orden impuesta por medio de la **797 del 20 de junio de 2017**, se establece que **NO** se ha cumplido a cabalidad la orden de hacer impuesta mediante el mencionado acto administrativo.

Los actos administrativos señalados en el párrafo anterior no han sido suspendidos ni mucho menos revocados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, están revestidos de la presunción de legalidad, atributo que los hace exigibles en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que a su literalidad dice:

*“(…) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (…)”*.

Así entonces, los mismos deber ser obedecidos tanto por las autoridades como los particulares desde el momento que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, conforme a lo indicado en el artículo 91 ibidem., de manera que el reiterado incumplimiento por parte de la sociedad enajenadora **H&R CONSTRUCTORA S.A.**, a la orden de hacer impuesta mediante la **797 del 20 de junio de 2017**, da lugar a la imposición de las respectivas multas conforme al ordenamiento legal vigente.

Ahora bien, el Decreto Nacional 78 de 1987 asignó al “Distrito Especial Bogotá”, entre otras funciones:

**RESOLUCIÓN No. 1680 DEL 25 DE JULIO DE 2022**

*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden de hacer”*

*“(…) 7. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales”. “9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias (…)”. (Negrilla es nuestra).*

Conforme a lo anterior y en razón a que existe disposición legal que ordena imponer multas sucesivas hasta tanto se verifique el cumplimiento de la orden impartida mediante la **797 del 20 de junio de 2017**, este Despacho deberá aplicar a la sociedad enajenadora **H&R CONSTRUCTORA S.A.**, las multas contempladas en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, por cuanto el Derecho a la Vivienda Digna es el máximo bien jurídico tutelado dentro de la presente actuación administrativa, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado como lo ordena el artículo 51 de la Constitución Política.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-530 de 2011, señaló las siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, esto es: *“(…) a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural (…)”*. Para este caso, la sociedad enajenadora **H&R CONSTRUCTORA S.A.**, afecta la disponibilidad de servicios e infraestructura, según los hechos (hallazgos) las afectaciones encontradas en las áreas comunes del proyecto de vivienda Edificio Sassari.

Los anteriores hechos, de acuerdo con el Informe de Verificación de Hechos No. 22-134 de 16 de marzo de 2022, situación que atenta directamente contra el derecho constitucional de acceder a una vivienda en condiciones dignas para los perjudicados.

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se constató que la sociedad enajenadora se ha negado reiteradamente a cumplir la orden emitida por este Despacho mediante la **797 del 20 de junio de 2017**, consistente en la subsanación de las deficiencias constructivas encontradas en las áreas comunes del proyecto de vivienda Edificio Sassari, de acuerdo con el Informe de Verificación de Hechos No. 22-134 de 16 de marzo de 2022, por lo que se deduce que a la fecha no ha subsanado de manera definitiva tales deficiencias.

De otro lado, atendiendo a que en la actuación administrativa de imposición de la multa por inobservancia a la orden, no se investiga si el enajenador desconoció las normas constructivas, sino el incumplimiento injustificado en la realización de las actividades correctivas mandadas por la Subdirección; es necesario,

Expediente No. 2-2014-51208-1      Página 5 de 9

**RESOLUCIÓN No. 1680 DEL 25 DE JULIO DE 2022**

*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden de hacer”*

indicar que, con base en señalado en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las multas *“serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*, por lo tanto la multa por incumplimiento a la orden puede ser inferior a la impuesta en la Resolución que originó la respectiva orden de hacer, pues no se trata de un doble juzgamiento por la infracción en la construcción de la vivienda, sino por el hecho de no acatamiento de la orden emitida.

Teniendo en cuenta que no han habido circunstancias que demuestren un cambio en las condiciones que dieron lugar a la imposición de la multa contemplada en la **797 del 20 de junio de 2017** y que el caso aquí analizado refiere únicamente al incumplimiento de la orden de hacer allí emitida, este Despacho, impondrá ante tal infracción multa solo por un monto del 50% de la señalada en el acto administrativo sancionatorio citado, es decir, por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00.)**, la cual debe ser indexada a la fecha de expedición de la presente Resolución sancionatoria.

Respecto a la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

**RESOLUCIÓN No. 1680 DEL 25 DE JULIO DE 2022**

*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden de hacer”*

*“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

**(IPC-F) 118,7**

$$VP= (VH) \$60.000 \frac{(IPC-F) 118,7}{(IPC-I) 0,69} = \$ 10.321.739$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPC-I (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Que en aplicación de la formula enunciada anteriormente, se impondrá a la sociedad **H&R CONSTRUCTORA S.A.** multa por valor de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00.)**, suma que indexada a la fecha, corresponde a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.321.739.00)**, por el incumplimiento de la orden contenida en la **797 del 20 de junio de 2017**, por los hechos (hallazgos) allí mencionados y a la fecha.

Expediente No. 2-2014-51208-1      Página 7 de 9



**RESOLUCIÓN No. 1680 DEL 25 DE JULIO DE 2022**

*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden de hacer”*

no subsanados de manera definitiva en el proyecto de vivienda **EDIFICIO SASSARI– PH** de esta ciudad, sin perjuicio de la imposición de multas sucesivas de continuar con el incumplimiento.

Este Despacho en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad **H&R CONSTRUCTORA S.A.**, identificada con NIT. **900.239.565-1**, multa por valor de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00.)**, suma que indexada a la fecha, corresponde a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.321.739.00)**, por intermedio de su representante legal (o quien haga sus veces), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de la continuidad en la imposición de multas hasta tanto se dé cumplimiento a la orden impartida por esta Subdirección en la **797 del 20 de junio de 2017**, según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

**PARAGRÁFO:** El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar “Formato de Conceptos Varios” al correo electrónico [cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co](mailto:cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co), documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12 %) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el artículo 9° de la ley 68 de 1923. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva, a través de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de esta Resolución al representante legal (o quien haga sus veces) de la sociedad **H&R CONSTRUCTORA S.A.**, identificada con NIT. **900.239.565-1**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta Resolución a la representante legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **EDIFICIO SASSARI– PH**, en calidad de parte Quejosa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

Expediente No. 2-2014-51208-1      Página 8 de 9

**RESOLUCIÓN No. 1680 DEL 25 DE JULIO DE 2022**

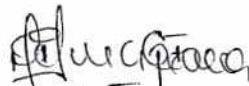
*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden de hacer”*

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

*Elaboró: Axel David Murillo Paredes –Abogado Contratista – SICV.*

*Revisó: Olga Elena Mendoza Navarro – Profesional Especializado -SICV*